

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta al señor juez dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2021-00059 -00, de CREZCAMOS S.A, mediante apoderado judicial Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, contra ALBEIRO ENRIQUE MARTÍNEZ AGUAS, que el día 26 de octubre del año en curso se recibió al correo Institucional de este Despacho Judicial memorial procedente del correo del demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación incluyendo costas y gastos procesales y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Así mismo solicita se ordene la entrega de títulos existentes a favor del demandado.

Dejo constancia que dentro de la presente Litis todas las actuaciones fueron generadas dentro de la virtualidad, no existe arrimado evidencias en TYBA, de solicitud de embargo de remanente de lo que se llegare a desembargar con destino a otro proceso. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 7 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00059-00.-

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.515.759-7

APODERADO: Dr. JOHN OSNAIDER JORAN MONTIEL C.C. No. 1.118.828.105 T.P. 252.148 del C.S.J. DEMANDADO (S): ALVEIRO ENRIQUE MARTÍNEZ AGUAS C.C.No. 92.031.300

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que reposa solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por el ejecutante. En consecuencia, se avizora que esta solicitud se ajusta a lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y la norma que regula la materia, procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación; se cancelarán los embargos decretados y si existe embargo de remanente los bienes se dejarán a disposición del

juzgado que decretó tal medida cautelar, por secretaría se verificará la existencia del remanente o embargo de crédito.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que no hay lugar a ordenar el desglose del título valor, consistente en un (1) Pagaré, en razón a que en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020, se libró orden de pago con base en un título ejecutivo allegado a través de medios electrónicos, de manera que el original reposa bajo la custodia de la parte demandante, circunstancia que fue confirmada al despacho por parte del ejecutante, tal como se dispuso en el auto adiado el 23 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Se le ordenará a la parte demandante que haga entrega del **original** del título valor al demandado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ordenar entrega de títulos pendientes por retirar que solicita el demandante, se haga entrega de estos al demandado, el despacho encuentra que dentro de la Litis solo se solicitó el embargo del inmueble indicado anteriormente y en consecuencia no hay lugar a impartir orden alguna en tal sentido.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso radicado N°. 2021-00059-00, siendo demandante CREZCAMOS S. A., y como demandado ALVEIRO ENRIQUE MARTÍNEZ AGUAS, por pago total de la obligación por parte del demandado.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados y practicados.

Por Secretaría verifíquese la existencia de REMANENTE. Si hay esta clase embargos, los bienes aquí desembargados serán dejados a disposición del juzgado que embargó el remanente. Líbrese los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor -pagaré- al demandado, por estar cancelada en su totalidad la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa desanotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.